



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/329-20/CYDV

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZALEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de noviembre del año 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO y ORDENAN QUE HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (**expediente en la Plataforma: PNTRR/231-20/CYDV**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	20
RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/329-20/CYDV.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 18 de mayo del año 2020, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"¿Por que no hay información en la PNT de todos los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la actual administración 2018-2021? ¿Por qué la poca información que hay en este sentido en la PNT no está completa? Ya que mencionan que los campos no fueron llenados por que la información se encuentra pública en la página oficial del MBJ, no obstante, esto no es así, ya que no se encuentra la información en dicha página oficial. Luego entonces, ¿por qué ha sido omisa esta administración en publicar esta información de interés general? ¿En donde está la tan alardeada transparencia que tanto mencionan?"

(sic)

I.2 Respuesta. En fecha 11 de agosto del año 2020, mediante acuerdo de resolución, de fecha 05 de agosto del 2020, la entonces Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Sujeto Obligado** dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

" TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene como información RESERVADA PARCIALMENTE, por lo que se le proporciona el ACCESO PARCIAL a la información acorde a lo siguiente:

Con respecto a la información publicada referente al cuarto trimestre del 2018, se informa que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede ser consultada mediante el link, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicie>. de acuerdo a los siguientes pasos.

1. Seleccionar "INFORMACIÓN PÚBLICA"
2. En Estado o Federación seleccionar "QUINTANA ROO"
3. En Institución seleccionar "MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"

Se despliegan todas las obligaciones (generales y específicas) que pueden ser consultadas

Lo anterior de acuerdo a los artículos 11, 24 fracción VI y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En cuando a la información relativa al 2019 y 2020 se informa que es de carácter RESERVADA de acuerdo a lo siguiente:

Por lo anterior se informa que la Dirección que cuenta con la información relativa a los años 2019 y primer trimestre del 2020 se encuentra en una revisión específica con el número DA/R-02/2020 *VERIFICACIÓN DE LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS ADQUISICIONES Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES REALIZADOS BAJO LAS DISTINTAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN CON RECURSOS FISCALES Y FEDERALES" y en virtud de que dentro de las facultades del sujeto obligado se encuentra dar trámite a las requisiciones de compra de bienes muebles, de servicios, de consumo y arrendamientos, el órgano de Control Interno Municipal se encuentra realizando el procedimiento antes mencionado, mismo que tiene por objeto vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar los procedimientos, es decir, que se cumpla lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables, y conforme a las facultades de comprobación de la Contraloría Municipal, en ese contexto se puntualiza que la documentación en revisión se encuentran dentro del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019 y el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, proceso que aún se encuentra vigente, con la observancia de que los contratos requeridos pertenecen al periodo en revisión, ya que como autoridad que recibe un presupuesto para dar cumplimiento a sus actividades, se encuentra obligado a la RENDICIÓN DE CUENTAS, para evitar desviaciones presupuestales y/o realizar modificaciones en busca del mejor equilibrio posible entre los ingresos otorgados y los gastos realizados como estrategia para la reorientación de gastos. para el uso eficaz del presupuesto asignado, por lo que la difusión de la información IMPIDE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA relativas a la ejecución del gasto público, relacionado a las compras y contrataciones que realiza el Municipio a través de la Dirección de Recursos Materiales, pudiendo crear opiniones anticipadas con respecto a los resultados, ya que podría haber diferencias entre la información solicitada con los resultados finales en caso de haber observaciones por parte de la Autoridad competente afectando al correcto ejercicio de recursos públicos anticipando a quien o quienes

se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio indebido del gasto público antes de haberles fincado alguna responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, ocasionando que evadan las mismas y causando una afectación al proceso y al interés jurídico protegido como lo son los recursos públicos que traería afectación directa a los Ciudadanía en General, lo que tendría como consecuencia vulnerar los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica los cuales consisten en que los actos de autoridad en este caso los que intervienen en el proceso actúen de acuerdo a las leyes vigentes y se encuentren fundados y motivados, por lo que con el objetivo de no obstaculizar sus funciones y se agote el procedimiento administrativo la información se clasifica como reservada, lo anterior de acuerdo al artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es menester señalar que derivado de la contingencia sanitaria mundial a raíz del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Secretaría de Salud ordenó la suspensión de actividades no esenciales a Nivel Federal hasta el 30 de mayo, sin embargo por Parte del Estado se ordenó la ampliación de la suspensión de actividades no esenciales acuerdos que podrán ser consultados en el Diario Oficial del Estado, es importante señalar que la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, órgano técnico de fiscalización de la Legislatura encargado de la revisión del resultado de auditorías y/o verificaciones de la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios pertenecientes a él aún se encuentra en suspensión de actividades tal y como refiere el acuerdo publicado el 01 de junio del 2020 por los que se reprogramaron las actividades correspondientes de acuerdo a las recomendaciones de salud como causa de fuerza mayor. entendiéndose como todo acontecimiento extraordinario, natural o humano que realizándose pueda causar pérdida o deterioro del bien o imposibilite el cumplimiento de una obligación, que aunque pueda preverse, no puede evitarse, circunstancia que pueda reflejarse en la emisión y presentación de informes individuales de auditoría y/o revisiones y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, acuerdo por el cual se amplían las suspensiones y plazos relacionados con la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo.

Podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento
- III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por lo manifestado con anterioridad y dado que se cumple con los elementos antes mencionados, toda vez que existe un procedimiento de revisión por parte de autoridad competente, motivo por el cual otorgar la información afectaría directamente el procedimiento en trámite, lo anterior en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo.

(sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 01 de septiembre de 2020, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Argumentan que la información solicitada del último trimestre del año 2018 se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia, no obstante, esto no es correcto. La información del ultimo trimestre del 2018 que se encuentra publicada en la PNT es escasa, no están publicados el 100% de los contratos adjudicados de octubre a diciembre de 2018, únicamente están publicados contratos de renta de inmuebles para oficinas y alguno que otro contrato de prestación de servicios. Por lo que solicito la información completa de todos los contratos de octubre a diciembre 2018. Adicionalmente, estamos en agosto de 2020, no soy un tonto. De verdad piensan que me creo el cuento de que se encuentran en un proceso de auditoría? Eso responden por que no quieren proporcionar la informacion. Como lo comenté, estamos a más de la mitad del año 2020 y resulta que están auditando todo el año 2019? Si de multiples solicitudes de información que se hicieron en el 2019 en relación a contratos, contestaron lo mismo, que estaban en auditoría. De verdad, nadie les cree. SOLICITO LA INFORMACIÓN."

(sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre de 2020, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la entonces comisionada ponente M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre del 2021, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3. Turno a Comisionado Ponente. Que mediante sesión extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2021, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yerena, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el medio de impugnación en el que se actúa, el Comisionado antes mencionado presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

II.4. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 16 de diciembre del año 2021, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/329-20/CYDV.

II.5 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 13 de octubre de 2023, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 18 de mayo de 2020, todos los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la administración 2018-2021, además de hacer diversas manifestaciones sobre la falta de publicación de dicha información en la Plataforma, mismas que han quedado transcritas en el punto 1.I del apartado de Antecedentes y que por economía procesal no se reproducen.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* en fecha 11 de agosto del año 2020, mediante acuerdo de resolución, de fecha 05 de agosto del 2020, la entonces Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestó, que la información correspondiente al año 2018, estaba disponible para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, y la relativa al 2019 y 2020 se encuentra reservada, debido a la revisión específica número DA/R-02/2020, llevada a cabo por el Contraloría Municipal.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de la información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) **Controversia.** La entrega de la información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia. Además, el Sujeto Obligado señaló la reserva de la información de manera parcial.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la información requerida es incompleta, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*; además el Sujeto Obligado reservó la información de manera parcial.

En principio, resulta indispensable puntualizarse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la misma manera, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las

áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 18, 19 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)"

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

En tal virtud, el Pleno del Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud, la cual en esencia es la siguiente:

"Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene como información RESERVADA PARCIALMENTE, por lo que se le proporciona el ACCESO PARCIAL a la información acorde a lo siguiente:

Con respecto a la información publicada referente al cuarto trimestre del 2018, se informa que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede ser consultada mediante el link, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicie>. de acuerdo a los siguientes pasos.

1. Seleccionar "INFORMACIÓN PÚBLICA"
2. En Estado o Federación seleccionar "QUINTANA ROO"
3. En Institución seleccionar "MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ"

Se despliegan todas las obligaciones (generales y específicas) que pueden ser consultadas

Lo anterior de acuerdo a los artículos 11, 24 fracción VI y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En cuando a la información relativa al 2019 y 2020 se informa que es de carácter RESERVADA de acuerdo a lo siguiente:

Por lo anterior se informa que la Dirección que cuenta con la información relativa a los años 2019 y primer trimestre del 2020 se encuentra en una revisión específica con el número DA/R-02/2020 *VERIFICACIÓN DE LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS ADQUISICIONES Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES REALIZADOS BAJO LAS DISTINTAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN CON RECURSOS FISCALES Y FEDERALES" y en virtud de que dentro de las facultades del sujeto obligado se encuentra dar trámite a las requisiciones de compra de bienes muebles, de servicios, de consumo y arrendamientos, el órgano de Control Interno Municipal se encuentra realizando el procedimiento antes mencionado, mismo que tiene por objeto vigilar la correcta aplicación de los recursos y de fiscalizar los procedimientos, es decir, que se cumpla lo establecido en las disposiciones normativas vigentes y aplicables, y conforme a las facultades de comprobación de la Contraloría Municipal, en ese contexto se puntualiza que la documentación en revisión se encuentran dentro del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019 y el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, proceso que aún se encuentra vigente, con la observancia de que los contratos requeridos pertenecen al periodo en revisión, ya que como autoridad que recibe un presupuesto para dar cumplimiento a sus actividades, se encuentra obligado a la RENDICIÓN DE CUENTAS, para evitar desviaciones presupuestales y/o realizar modificaciones en busca del mejor equilibrio posible entre los ingresos otorgados y los gastos realizados como estrategia para la reorientación de gastos. para el uso eficaz del presupuesto asignado, por lo que la difusión de la información IMPIDE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA relativas a la ejecución del gasto público, relacionado a las compras y contrataciones que realiza el Municipio a través de la Dirección de Recursos Materiales, pudiendo crear opiniones anticipadas con respecto a los resultados, ya que podría haber diferencias entre la información solicitada con los resultados finales en caso de haber observaciones por parte de la Autoridad competente afectando al correcto ejercicio de recursos públicos anticipando a quien o quienes se estimen hayan incumplido con sus responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones o del ejercicio indebido del gasto público antes de haberles fincado alguna responsabilidad de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, ocasionando que evadan las mismas y causando una afectación al proceso y al interés jurídico protegido como lo son los recursos públicos que traería afectación directa a los Ciudadanía en General, lo que tendría como consecuencia vulnerar los artículo 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica los cuales consisten en que los actos de autoridad en este caso los que intervienen en el proceso actúen de acuerdo a las leyes vigentes y se encuentren fundados y motivados, por lo que con el objetivo de no obstaculizar sus funciones y se agote el procedimiento administrativo la información se clasifica como reservada, lo anterior de acuerdo al artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es menester señalar que derivado de la contingencia sanitaria mundial a raíz del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Secretaría de Salud ordenó la suspensión de actividades no esenciales a Nivel Federal hasta el 30 de mayo, sin embargo por Parte del Estado se ordenó la ampliación de la suspensión de actividades no esenciales acuerdos que podrán ser consultados en el Diario Oficial del Estado, es importante señalar que la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, órgano técnico de fiscalización de la Legislatura encargado de la revisión del resultado de auditorías y/o verificaciones de la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios pertenecientes a él aún se encuentra en suspensión de actividades tal y como refiere el acuerdo publicado el 01 de junio del 2020 por los que se reprogramaron las actividades correspondientes de acuerdo a las recomendaciones de salud como causa de fuerza mayor. entendiéndose como todo acontecimiento extraordinario, natural o humano que realizándose pueda causar pérdida o deterioro del bien o imposibilite el cumplimiento de una obligación, que aunque pueda preverse, no puede evitarse, circunstancia que pueda reflejarse en la emisión y presentación de informes individuales de auditoría y/o revisiones y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, acuerdo por el cual se amplían las suspensiones y plazos relacionados con la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo.

Podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento
- III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por lo manifestado con anterioridad y dado que se cumple con los elementos antes mencionados, toda vez que existe un procedimiento de revisión por parte de autoridad competente, motivo por el cual otorgar la información afectaría directamente el procedimiento en trámite, lo anterior en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo."

En este contexto y atendiendo el contenido de la solicitud de información primigenia, así como la respuesta dada a la misma por parte del Sujeto Obligado, es de considerarse que la respuesta proporcionada se dio de manera parcial, ya que se proporcionó un link de la Plataforma Nacional de Transparencia con la información relativa al año 2018, respecto de los años 2019 y primer trimestre de 2020 se determinó como reservada en virtud de encontrarse bajo un procedimiento de revisión específica con el número DA/R-02/2020, por parte de la contraloría municipal, según el dicho del Sujeto Obligado.

En esta tesitura, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen **el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información;** así como el fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

En virtud de lo antes analizado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2018460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

En virtud de lo anterior, en la respuesta que en esencia se le otorgó a la parte hoy recurrente, no se expresó un solo razonamiento jurídico ni se relacionó debidamente las disposiciones legales para la clasificación de la información en reservada o confidencial, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en los ordenamientos antes citados, pues en ningún caso, los Sujetos Obligados podrán contravenirlas, excepciones que deberán aplicarse de manera restrictiva y limitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información mencionó que **en cuanto a los años 2019 y primer trimestre de 2020 se de carácter RESERVADA, ya que se encontraba en una revisión específica con el número DA/R-02/2020;** sin embargo, no existe constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó la clasificación de la información, ni que dicha resolución haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado recurrido, en su respuesta a la solicitud de información de cuenta **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación** respecto a la información petitionada pues **no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión**, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño, ni haber determinado las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley en la materia local, el cual se detalla a continuación:

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De la misma manera, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera pertinente hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de transparencia local define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de

reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**²

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 13 de octubre de 2023, dictado por el ahora Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV y 198 de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, 197 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y, **por lo tanto:**

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta a la hoy parte recurrente haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la**

² Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

materia.

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

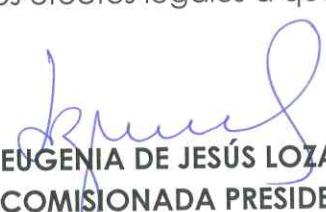
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, de conformidad al **Considerando Cuarto** inciso d de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

